

"D Agustín Alejandro s/ incidente de competencia".
C C C Comp n° 23172/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional de Menores n° 3, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, en la causa iniciada con motivo de la denuncia de Valeria A en la que refirió que mientras viajaba en un colectivo por esta ciudad, un individuo sustrajo su teléfono celular e inmediatamente descendió por la puerta trasera. Poco después, informó que en su cuenta de correo que se hallaba vinculada con ese dispositivo, aparecieron tres imágenes con el rostro de un joven.

Con base en que los análisis efectuados sobre esas fotografías por parte de la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina, permitieron identificar a un joven, sumado a que, además, se determinó que éste anteriormente había sido declarado en rebeldía por el juzgado de menores en otra causa -n° 83.893/2019- que se le seguía por un delito contra la propiedad, el 20 de mayo del corriente año, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25, que previno, luego de ordenar su aprehensión y el registro de su domicilio a fin de proceder al secuestro del teléfono celular, declinó la competencia a favor de ese juzgado de especialidad por razones de conexidad subjetiva entre ambas actuaciones.

El juez de menores, por su parte, el 28 de mayo, acumuló la presente causa a la aludida anteriormente, y el 2 de junio, rechazó la competencia en el entendimiento de que horas antes de que ocurriera el suceso que damnificó a A el imputado había sido aprehendido y alojado en un establecimiento de esta ciudad, donde permaneció hasta el día siguiente, por lo que descartó su participación en la sustracción, y declaró su incompetencia a favor de la justicia federal para conocer acerca de las posibles infracciones a los artículos 12 y 13 de la ley 25.891.

Si bien la resolución de rechazo de la competencia del titular del juzgado federal, no ha sido incorporada al expediente digital, de la resolución del 25 de junio del juez de menores se desprende que de acuerdo con el dictamen fiscal, que se acompañó, rechazó esa asignación por prematura, al considerar que no habían sido realizadas las medidas necesarias dirigidas a distinguir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían acontecido los hechos, ni la forma en que el imputado habría conseguido utilizar el dispositivo de la damnificada. Asimismo, señaló que la justicia de menores se encontraría en mejores condiciones de adoptar las medidas adecuadas para preservar su integridad.

Radicadas nuevamente las actuaciones ante el juzgado de menores, su titular insistió en su criterio, y en esta oportunidad, señaló que aunque se desconocen las circunstancias en que el imputado logró tener en su poder el aparato celular de procedencia ilícita, lo informado por las autoridades del establecimiento en que permaneció alojado el día en que ocurrió la sustracción, permitiría concluir que habría sucedido con posterioridad a que recuperara su libertad.

Así, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

En atención a que de las constancias aportadas el 9 de noviembre de 2019, por el Centro de Admisión y Derivación Ursula Inchausti, surge que efectivamente el día en que se cometió la sustracción, el joven se hallaba alojado en ese establecimiento a disposición del juzgado de menores, estimo que la resolución de su titular del 28 de mayo del corriente, significó el auto de mérito exigido por la jurisprudencia de V. E. en esta materia (Competencia N° 35, L. XLVIII, *in re* “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012).

Por lo tanto, advierto que en el caso se ha dado cumplimiento a la doctrina del Tribunal relativa a la relación de alternatividad existente entre la sustracción y las infracciones previstas por la ley 25.891 de carácter federal, que es asimilable a la figura de receptación dolosa tipificada en el artículo 277, inciso 1°, apartado c), del Código Penal (cf. Andrés José D’Alessio y

"D Agustín Alejandro s/ incidente de competencia".
C C C Comp n° 23172/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, pág. 1599, 2da. Ed., Buenos Aires 2011, y Fallos: 325:950 y 326:1693).

Sobre la base de esas consideraciones, y aún cuando todavía no ha sido incautado el dispositivo propiedad de A en la medida en que no existe controversia entre los jueces intervinientes acerca de que con posterioridad a que se produjera la sustracción, el joven aquí imputado lo habría tenido en su poder, opino que de acuerdo con el artículo 15 de la ley 25.891, corresponde a la justicia de excepción conocer respecto del encubrimiento del hurto de ese bien.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:38